

NOTAS DEL PASADO EL AGUA EN LA PRENSA¹

SERÁN REVISADAS LAS CONCESIONES DE AGUAS

Todas Aquellas que no hayan sido
Aprovechadas Serán Canceladas
en Breve

El Nacional Revolucionario

Las concesiones que para el uso de aguas fueron de jurisdicción federal fueron entregadas hace tiempo a particulares y cuyo otorgamiento perjudica a los pueblos, que se ven privados del líquido elemento, serán objeto de una minuciosa revisión. De igual manera aquellas concesiones que fueron otorgadas y que no han sido aprovechadas de acuerdo con los términos que determinan los contratos o que absolutamente no han sido aprovechadas, serán declaradas caducas.

Ya anteriormente se han hecho algunas ejecutorias respecto de este asunto; pero la labor que ahora va a emprenderse será más amplia y más intensa, pues en primer lugar se quieren evitar los efectos perniciosos de los gobiernos dictatoriales contra las masas campesinas, a quienes despojaron hasta de sus pueblos para donarlos a favoritos y en segundo que las aguas no se sigan perdiendo por abandono de los concesionarios y que por el contrario, las concesiones puedan otorgarse a personas que mayores seguridades den para el aprovechamiento regular.

6 de abril de 1931

CONCESIONES DE LAS AGUAS DE LA NACIÓN

Pueden Adquirirlas los HH. Ayuntamientos,
Según Fallo de la Suprema Corte

El Nacional

Uno de los asuntos más importantes que se han definido en materia de derechos de concesión de bienes nacionales para usos públicos, es el que bajo la ponencia del ministro José María Truchuelo, por unanimidad de votos, aprobó la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día de ayer, y por el que la Justicia de la Unión definió constitucionalmente que los municipios tienen amplia personalidad legal para obtener del Gobierno Federal concesiones de aguas nacionales destinadas a los servicios públicos de los vecindarios que políticamente representan.

Por este motivo y en forma que sienta un claro y terminante precedente, el Poder Judicial amparó al Ayuntamiento de Toluca en contra de actos de la Secretaría de Agricultura y Fomento que el año pasado desechó, por improcedente y según interpretación que hacía del Artículo 27 Constitucional, una solicitud que el citado municipio hizo para el aprovechamiento de "aguas mansas" de manantiales y corrientes de propiedad federal con el objeto de surtir agua potable a pueblos circunvecinos a la capital del Estado de México, carentes de líquido abundante y puro y, por lo mismo, azotados por enfermedades infecciosas y apremios domésticos.

La Secretaría de Agricultura, según interpretación que hizo del Artículo 27 en lo correspondiente al derecho para disfrutar de concesión de aguas, negó toda personalidad moral y jurídica al Ayuntamiento citado para tal efecto, rechazando por ende la solici-

¹ Fondo hemerográfico, Biblioteca del Archivo Histórico del Agua, selección realizada por Jorge A. Andrade.

tud. La comuna agraviada pidió y obtuvo amparo ante el Juez Sexto de Distrito apoyándose este funcionario en que sería absurdo que según el criterio sustentado por Agricultura se otorgasen concesiones a personas físicas o morales de orden privado y para negocios particulares y no a personas de carácter público como los ayuntamientos, para fines sociales.

CONTUNDENTE ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL

Ya en materia para otorgar el amparo a la Comuna de Toluca y para confirmar la resolución del inferior puesta en revisión por Agricultura, analizó el ministro Truchuelo el texto y el espíritu del Artículo 27 Constitucional, base jurídica de litigio, diciendo que la Secretaría de Agricultura solamente se apoyó para su negativa en la fracción VII del citado mandato constitucional que es la que en realidad contiene limitaciones para concesión de bienes raíces nacionales y en las que, por no citarlos expresamente, catalogó a los municipios; pero que, en cambio, la propia Secretaría no había tenido en cuenta la fracción Y del mismo que sólo los ciudadanos y las *sociedades mexicanas* tienen derecho, por regla general, para adquirir concesiones nacionales y que, por lo tanto, no es limitativo este Artículo en cuanto a los municipios aunque no los enumere textualmente, y que al referirse a *sociedades mexicanas* es lógico que incluya la intención legislativa al Ayuntamiento que, por su propia naturaleza política y administrativa, es sociedad nacional porque tiende a coordinar y regular el bien colectivo de los vecindarios a quienes legalmente representa. Por lo tanto no hay conflicto entre la solicitud y el mandato constitucional y, por lo mismo, los ayuntamientos están investidos plenamente de la capacidad legal y moral suficiente para ser usufructuarios de los bienes nacionales como el de aguas que se disputa. Además omitió la Secretaría de tomar en consideración la Ley de Aguas de Propiedad Nacional de 6 de agosto de 1929 en que expresamente se preceptúa que en materia de

preferencia para concesiones de aguas federales, se antepondrán a los servicios particulares los de servicios públicos, como son indudablemente los domésticos y colectivos de los poblados de los cuales genuinamente son representativos los poderes municipales.

18 de abril de 1935

NUEVA INTERPRETACIÓN DE LA CORTE SOBRE EL ARTÍCULO 27

La Prensa

La Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado el sentido constitucional del artículo 27, en lo que se relaciona con las aguas en sus corrientes y manantiales, en los casos en que deban ser de propiedad nacional o de propiedad particular.

Esta interpretación fue fijada al conocer el Tribunal Máximo, del amparo impuesto por la Compañía Gómez Ochoa, contra actos de la Secretaría de Agricultura y Fomento amparando en definitiva al quejoso, dejando sentada la siguiente tesis: "Declarar de propiedad nacional un arroyo que no se cruzó dos o más Estados, es contrario a la ley y a su razón filosófica, pues no basta la posibilidad de que se pueda formar una corriente para que el manantial que pueda originarla sea declarado de propiedad nacional".

El legislador se refiere a los ríos o arroyos afluentes de ríos y para que un arroyo o río exista, no basta que haya aguas que puedan formarlos, sino que es necesario que esas aguas estén encauzadas; que tengan formado ya un cauce natural; si ese cauce no existe, no hay arroyo ni río y por no haberlos, no se puede aplicar el artículo 27 en la parte que se refiere a las corrientes que deban reputarse como de propiedad nacional, aparte de que es también condición, el que tienen que ser aguas permanentes que crucen cuando menos dos Estados.

12 de julio de 1936

LA REGLAMENTACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS

Carecen de Facultades los Delegados
del Departamento Agrario

El Universal

Se concedió antier por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el amparo número 2053/421a., que había solicitado en revisión la sociedad "Vergara y Rangel", contra actos del Delegado del Departamento Agrario en el Estado de Colima, consistentes en el acuerdo que dictó este funcionario con fecha 13 de febrero de 1942, estableciendo que, para regularizar por parte del Ejido de Nogueras el aprovechamiento de las aguas de las corrientes "Barranca de Suchitlán" y Moreno" o "Tía Barragana", a partir de la fecha indicada el ejido tomaría durante una hora veintidós minutos, el total de los volúmenes de esas corrientes, utilizando las hidráulicas de la Hacienda de Nogueras.

La sala mencionada, de acuerdo con el dictamen del señor Ministro ponente, Lic. Octavio Mendoza González, confirmó la resolución del Juez de Distrito, quien justificadamente invocó, para fundar su fallo, en el sentido de que el Delegado del Departamento Agrario no pudo reglamentar el uso de las aguas por carecer de facultades legales "lo dispuesto en los artículos 10, fracción IIa, fracción Y, 19, 58, 67 y 70 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional y 67, 69, 206 a 216 del Reglamento de la misma Ley, conforme a los cuales corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, reglamentar y regularizar los aprovechamientos de las aguas, cauces, vasos o riberas, para usos domésticos, servicios públicos o industriales, riego, producción de fuerza, etcétera, aun tratándose de corrientes o depósitos que se aprovechen para riego de terrenos ejidales, salvo el caso establecido por la fracción II del artículo 58 del Código Agrario.

Debe anotarse, dijo el señor Ministro Mendoza González, que "aún en el caso de la fracción IV del último artículo citado, la competencia es de la Secretaría de Agricultura y Fomento, previa la opinión del Departamento Agrario", y que, "por otra parte, el Delegado Agrario no ha sostenido ni aparece de la resolución que constituye el acto reclamado que el

acuerdo obedezca a la distribución provisional de que habla el párrafo final del artículo 216 del Reglamento citado".

14 de marzo de 1943

ROVIROSA WADE IRÁ AL SENADO A EXPLICAR EL PROYECTO DE LEY FEDERAL DE AGUAS

El Nacional

El Secretario de Recursos Hidráulicos, ingeniero Leandro Roviroso Wade, comparecerá ante el Senado de la República, para informar o ampliar los puntos más importantes que se tengan en consulta acerca del proyecto de Ley Federal de Aguas, cuya iniciativa envió el Presidente Luis Echeverría a la Cámara de Senadores.

Una vez que se dio entrada a la iniciativa presidencial y se turnó el expediente a las comisiones unidas: Única de Aguas e Irrigación Nacionales y Segunda Sección de Asuntos Legislativos, en la sesión efectuada ayer por la Cámara Alta, el presidente de la misma, licenciado Ignacio Maciel Salcedo, se dirigió a la asamblea en los términos siguientes:

"La interesante iniciativa que el C. Presidente de la República acaba de enviar al Congreso de la Unión por nuestro conducto, es un valioso instrumento por el que el gobierno de la República pretende plasmar las bases fundamentales para propiciar el desarrollo económico y social del pueblo mexicano, tanto en el campo como en la ciudad, en el uso del agua que es un bien inapreciable en lo individual y en lo colectivo para la vida de los hombres.

"Por la trascendencia del nuevo ordenamiento que acabamos de recibir, quiero proponer a vuestra soberanía, por conducto de la secretaría, que las comisiones a las que les ha sido turnada la precitada iniciativa agoten al máximo su preocupación legislativa, presentando a la honorable asamblea, en su oportunidad, las cuestiones fundamentales sobre las cuales pueda suscitarse la necesidad de contar con la presencia del señor secretario de Recursos Hidráulicos, para que comparezca ante esta honorable Cámara de Senadores, como lo dispone el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que informe y complete el cabal en-

tendimiento del alcance y contenido de tan importante cuerpo jurídico.

"Consecuentemente con lo anterior, pido a la secretaría consulte a la asamblea si está de acuerdo en que una vez las comisiones designadas estudien la iniciativa de la Ley Federal de Aguas, se pida al titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la presencia del secretario de Recursos Hidráulicos, en los términos del artículo constitucional mencionado, para que, en su oportunidad, comparezca ante esta honorable Cámara para informar o ampliar los puntos más importantes que se tengan en consulta."

Los 52 senadores que asistieron a esta sesión, puestos en pie aprobaron esa proposición.

En la misma jornada legislativa, que comenzó a las 13:20 horas, se ratificaron los grados expedidos por el Jefe del Ejecutivo, a los ahora coronel de infantería José Montalvo Arreguá y Rafael Maciel Figueroa; y se aprobó el acuerdo celebrado entre el gobierno de nuestro país y el de la República Federativa del Brasil, para que sean exceptuados de la legalización consultar los documentos expedidos por los tribunales de ambos países.

24 de noviembre de 1971